

C. Diputado Daniel Sámano Arreguín.
Presidente del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., en sesión celebrada el día 10 de noviembre del año 2005 aprobó por unanimidad de los presentes, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 15 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de Ayuntamiento de fecha 10 de noviembre de 2005.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

El Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en estas Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;
- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones particulares

Del análisis de la iniciativa, podemos observar que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone los mismos conceptos y tarifas propuestos en las iniciativas de leyes de ingresos para los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, sin observar incrementos, no esgrimiendo argumento alguno respecto a dicha situación. En razón de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras acordamos ajustar las cuotas y tarifas que establece la iniciativa a un 4% de incremento respecto a la Ley vigente, con la finalidad de actualizarlas a precios corrientes del cierre del ejercicio 2005, toda

vez que la moneda sufre depreciación por el transcurso del tiempo, derivada del aumento constante de precios de bienes y servicios. De dicho acuerdo se exceptúan los apartados de impuesto predial y derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, cuyas tarifas se actualizaron para el presente ejercicio fiscal.

Es así, que con la actualización que se propone, se pretende que no exista rezago en las tarifas, lo cual generaría a futuro detrimentos a la hacienda pública municipal.

Bajo este tenor, analizamos la iniciativa e hicimos los cambios pertinentes, mismos, que justificamos en cada uno de los apartados siguientes:

De la naturaleza y objeto de la Ley

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: La previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En razón de los argumentos anteriormente señalados, se determinó adecuar la denominación del Capítulo Segundo y el contenido del artículo 3, a efecto de omitir el pronóstico de ingresos. Cabe reiterar que la supresión del apartado de dicho pronóstico en la Ley de Ingresos, no implica en modo alguno, que el Ayuntamiento deba de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

De los impuestos Impuesto predial

En relación a este impuesto, la iniciativa no presenta incrementos en las tasas y valores de terreno y de construcción, para inmuebles urbanos y suburbanos. En el caso de los inmuebles rústicos se proponen valores que reflejan decrementos superiores al 80%, sin exponer justificación alguna. En razón de lo cual y conforme al criterio expresado en párrafos anteriores, determinamos mantener los valores previstos en la Ley vigente, contenidos en las fracciones I incisos a) y b) y II, incisos a) y b) del artículo 5.

Asimismo, en los artículos 4 y 5, determinamos realizar algunos ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos, atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble; modificando el esquema de presentación de las tasas y valores, para establecerlas en el formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, y que fue aprobado por estas Comisiones, para las leyes de ingresos municipales vigentes en el presente ejercicio fiscal.

Por otra parte, se precisa que estas Comisiones Unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que si cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

- a) Combate a la inseguridad: Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- b) Prevención de la salud pública: Un inmueble sin edificar, sobretudo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general, son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

- c) Paliativo a la especulación comercial: La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto, para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública

municipal no se consuma. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles, permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios, para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrea a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza." Secretario: Luis

Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuesto sobre traslación de dominio

En el artículo 7, consideramos pertinente adecuar la redacción propuesta, a efecto de establecer únicamente la tasa de este impuesto, omitiendo la referencia que hace el iniciante a la base del mismo, la cual se encuentra establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

No se presentan modificaciones con relación al esquema del presente ejercicio fiscal. Únicamente se incorpora un párrafo final para establecer que dicho impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas sobre las hipótesis de causación.

Impuesto de fraccionamientos

Por lo que respecta a este impuesto, es necesario actualizar el contenido del artículo 9 de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI y 19 fracción I inciso c) de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, toda vez que el contenido del mismo, no recoge la clasificación de los fraccionamientos contemplada en el citado ordenamiento legal. En congruencia con lo anteriormente expresado, determinamos unificar en una sola fracción los conceptos contenidos en las fracciones XII y XIII de la iniciativa, para quedar: "Fraccionamiento turístico recreativo-deportivo". Asimismo, se ajusta la tarifa al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por otra parte, se acordó adecuar la denominación de la sección y el encabezado del artículo 9, para establecer el nombre correcto del impuesto, conforme al Capítulo Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, precisando además que la tarifa se aplica por metro cuadrado de superficie vendible.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Respecto al artículo 10, el iniciante propone incrementar la tasa vigente en el ejercicio 2005, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer la tasa aplicable en el presente ejercicio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

En el artículo 11, el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

En el artículo 12, el iniciante propone incrementar la tasa aplicable a los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer la tasa vigente.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven solo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e

interpretación estricta de la norma fiscal, por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer "Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares". Asimismo, se determinó modificar la unidad de medida propuesta por el iniciante para el caso de la cantera sin labrar, por considerarla inadecuada, por lo tanto, se estableció el metro cúbico como unidad de medida, y en el caso de las guarniciones y los adoquines, se especificó que dichos materiales son derivados de cantera.

Cabe precisar que conforme al criterio general la tarifa se ajusta al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

De los Derechos

En este apartado el iniciante no presenta incrementos en las tarifas y cuotas, adoptándose el criterio aprobado por estas Comisiones respecto a la iniciativa materia del presente dictamen, de actualizar las mismas un 4%, a excepción de las relativas a los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, que se actualizaron para el presente ejercicio fiscal.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en cuotas y tarifas que presentó en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, sin proponer incrementos, determinando precedente dicha propuesta.

No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En las fracciones I y II, correspondientes al servicio medido y cuotas fijas para el servicio de agua potable, el iniciante propone las tarifas que establece la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal; sin embargo, resulta necesario ajustar dichas tarifas, a efecto de establecer las aplicadas en el mes de diciembre del año 2005, considerando que en la Ley vigente se autorizó una indexación del 0.5% mensual en el caso de ambas fracciones.
- b) En la fracción III, correspondiente al servicio de alcantarillado, se omitió la parte final del párrafo que se proponía en la iniciativa, el cual establecía una cuota por concepto de saneamiento. Lo anterior, se justifica, considerando que en la fracción IV, ya se establece la tasa correspondiente para el cobro por concepto de tratamiento de aguas residuales, por lo tanto, se duplicaba el concepto.
- c) En la fracción IV, se omite la condición propuesta en la iniciativa para el pago por concepto de tratamiento de aguas residuales, a partir de que entrara en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, en atención a que actualmente dicha planta ya se encuentra en operación.
- d) En la fracción V, correspondiente a contratos, se omitió el inciso c), referido al cobro por concepto de toma de agua potable nueva, por considerar que dicho concepto se incluye en el contrato de agua potable, consignado en el inciso a) de dicha fracción.
- e) En la fracción VIII, relativo a suministro e instalación de medidores de agua potable, determinamos, retomar el esquema previsto en la Ley vigente, en el cual se contemplan los cobros por concepto de medidores de velocidad y volumétricos, con las mismas cuotas, omitiendo el último párrafo de dicha fracción que proponía dejar a consideración de la autoridad administrativa, la determinación del cobro correspondiente al suministro e instalación de medidores volumétricos, lo cual contravenía el principio de legalidad que debe revestir toda contribución.
- f) En el caso de la fracción XI, relativa a los servicios operativos para usuarios, se acordó suprimir el último párrafo propuesto por el iniciante, en observancia al principio de

legalidad que debe observar toda contribución, no dejando al arbitrio de la autoridad el cobro de conceptos no contemplados en la Ley.

- g) En las fracciones XII y XV, correspondientes a derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores y de incorporación individual, se adecuaron las categorías, conforme a la Ley vigente, separándose los tipos de vivienda popular y de interés social, con las cuotas previstas para el presente ejercicio fiscal. De igual manera, en la fracción XV, se omitió el término “subdivisión”, ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma.
- h) En la fracción XIII, la iniciativa proponía un sistema de rangos para el cobro de las cartas de factibilidad, situación que ha sido abordada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiendo al respecto Jurisprudencia que sostiene que establecer cuotas o tarifas diferenciadas entre un mínimo y un máximo (Rangos), vulnera los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad de las contribuciones, por lo tanto, determinamos adecuado adoptar el esquema previsto en la Ley vigente que establece un precio base y una cuota por metro cuadrado excedente de la base, en el entendido que el proceso de expedición de la constancia conlleva la revisión de campo. Asimismo, se adiciona un límite para el cobro de la carta de factibilidad, a efecto de que los predios con superficie superior a 3,000 metros cuadrados, cubran estos derechos a una cuota de \$3,500.00, debido a que a partir de ese nivel quedarían cubiertos los costos administrativos, aún tratándose de fraccionamientos con superficie mayor.

De igual manera, se omitió el último párrafo, que refería la supervisión de obra, por considerar que vulnera el principio de legalidad de la contribución, al dejarse al arbitrio de la autoridad el cobro de este concepto.

- i) Finalmente, por lo que se refiere a la fracción XIX propuesta en la iniciativa, referida a descuentos especiales, por razones de estructura normativa determinamos su reubicación en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado, todas aquellas disposiciones que prevé la Ley para contemplar las hipótesis que establezcan cobros diferenciados, en favor de los contribuyentes que se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Por otra parte, se acordó no dejar al arbitrio de la autoridad, determinar el porcentaje de los descuentos, eliminando la palabra “podrá”, para determinar que en todos los casos que los contribuyentes se encuentren en los supuestos que establece la misma Ley, gozarán de los descuentos en el porcentaje ahí establecido.

Por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos

La tarifa se ajusta al incremento autorizado del 4% respecto a la Ley vigente.

Únicamente se adecuó la denominación de la sección, conforme a los servicios que presta la Administración Municipal, quedando de la siguiente manera: “Derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos”; asimismo, se modificó la redacción del artículo 15, conforme a la Ley vigente.

Por servicios de Panteones

En el artículo 16, la tarifa se ajusta al incremento autorizado del 4% respecto a la Ley vigente.

Por otra parte, en la fracción IV, únicamente se realizó una precisión, a efecto de establecer que en el cobro del permiso para traslado de cadáveres para inhumación, ésta deberá ser fuera del Municipio, tal y como se establece en la Ley vigente. Finalmente, en las fracciones I y IX, se adecuó su redacción, para hacerla acorde con el servicio que realmente presta el Municipio.

Por servicios de rastro

En el artículo 17 la tarifa se ajusta al incremento autorizado del 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de seguridad pública

En el artículo 18, la tarifa se ajusta al incremento autorizado del 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de tránsito y vialidad

En el artículo 19, la cuota prevista por la expedición de constancia de no infracción se actualiza al 4%.

Por servicios de protección civil

Con relación a la Ley vigente, en el artículo 20, el iniciante propone nuevos conceptos en las fracciones I, II, III y VII de la iniciativa, correspondientes a verificación de tanques estacionarios, inspección de eventos sociales con diversas capacidades y traslado de personas a hospitales. Respecto a dichos conceptos se determinó eliminarlos, tomando en consideración que los dos primeros contravienen lo establecido por el artículo 10 A de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán derechos estatales o municipales por actos de inspección y vigilancia. Asimismo, respecto al último concepto, debido a que no tiene naturaleza de contribución, sino de producto, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2006.

En los conceptos restantes, se ajustan las cuotas al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 21, la tarifa se ajusta al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

En la fracción VI, del artículo, determinamos modificar la hipótesis de causación para quedar: "Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles", omitiendo el concepto de "licencia de traslado para construcciones móviles", al considerar que dicho supuesto no corresponde a la naturaleza de los servicios que se prestan.

En el caso de la fracción VIII, se determinó suprimir el término "Subdividir", ya que conforme a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, dicho concepto ya no se encuentra contemplado en la misma. Asimismo, se acordó aclarar que el cobro se establece por dictamen y únicamente en el caso de fraccionamientos dicho cobro se hará por cada uno de los lotes.

Finalmente, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos

En el artículo 22, se reubicaron los conceptos relativos a consulta de expediente histórico de avalúo fiscal y expedición de plano de la ciudad, que el iniciante proponía dentro del rubro de certificados, certificaciones y constancias, por considerar que esta es la ubicación correcta. En razón de lo anterior, se adecuó la denominación de la Sección para quedar "Por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos", que incluiría todos los servicios que presta la Administración Municipal en este rubro. Por otra parte, en la fracción I del artículo 22, se acordó precisar la tasa aplicable a la cuota fija que sería de 0.6 al millar, al haberla establecido erróneamente el iniciante.

Por lo que respecta al penúltimo párrafo de la fracción III, previsto en la iniciativa, referido al establecimiento de una cuota preferencial para los avalúos de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos, por razones de estructura normativa determinamos su reubicación en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación adecuada, al establecer beneficios para los contribuyentes, lo que les permitirá ubicar en un solo apartado, todas aquellas disposiciones que prevé la Ley para contemplar las hipótesis que establezcan cobros diferenciados, en favor de los contribuyentes que se encuentren en los supuestos que ahí se establecen.

Finalmente, en el referido artículo, conforme al criterio general, la tarifa se ajusta al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por servicios en materia de fraccionamientos

En el artículo 23, la tarifa se ajusta al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por otra parte, se hace la precisión a efecto de incluir el permiso de venta, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. De igual manera, en la fracción IV, inciso a), se determinó adecuar el concepto conforme a la Ley vigente; y en el caso del inciso b), se corrige la referencia al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

En el artículo 24, por lo que se refiere a la licencia por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano, que se propone en la fracción II, diferenciando el cobro ya sea en el exterior o en el interior del vehículo, sin que exista una justificación por parte del Ayuntamiento; considerando que el cobro por la colocación de anuncios en el interior del vehículo, contraviene lo dispuesto por los artículos 228-A y 228-B de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, se determinó establecer la cuota vigente, ajustándola con un incremento del 4%. Dicho ajuste porcentual, conforme al criterio general acordado por estas Comisiones, se aplica a todos los conceptos contenidos en este artículo.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

En el artículo 25, el iniciante propone cuotas diferenciadas por la expedición de los permisos para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico, estableciendo además rangos en el cobro de dichos conceptos. En virtud de lo cual y tomando en consideración el principio de legalidad que deben cumplir las contribuciones y el criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los “derechos”, los integrantes de estas Comisiones, establecemos una sola cuota tomando como referencia la cuota vigente y aplicándole el 4% de incremento, atendiendo al costo que para el Municipio le representa la prestación del servicio.

Por servicios en materia ambiental

En esta Sección el iniciante su denominación como: “Servicios en materia ecológica”, por lo tanto, y conforme a los criterios adoptados el año pasado para el análisis del paquete fiscal municipal, consideramos conveniente modificar su denominación, para quedar: “Por servicios en materia ambiental”, en razón de que el concepto “ambiental” es el idóneo. Al respecto, cabe destacar que el término ecología fue utilizado originalmente, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones

entre el hombre y el ambiente, esto es, la ecología es el estudio del ambiente. Sin embargo, dicho término se ha incorporado al lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982, al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia, la de formular y conducir la política general de "ecología", comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado, es que se modifica la denominación de la Sección.

En el artículo 26, fracciones V y VI de la iniciativa el iniciante proponía el establecimiento de nuevos conceptos consistentes en los servicios de poda, desramificación o deshoje de árboles, prestados por personal del Municipio. En razón de dicha propuesta, se determinó su omisión, dada su naturaleza que es la de productos; por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento su regulación a través de las disposiciones administrativas que emita para tal efecto en el año 2006.

En la fracción I, se precisó que el servicio que se presta por parte de la Administración Municipal, es la evaluación y dictaminación del impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de evaluación del impacto ambiental, misma que se cobrará por dictamen.

Asimismo, se determinó establecer una sola fracción que se refiera al permiso para la poda y tala de árboles, con el importe que se venía manejando en la Ley vigente, con un incremento del 4%. Dicho ajuste porcentual conforme al criterio general acordado por estas Comisiones, se aplica a todos los conceptos contenidos en este artículo.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias

Como ya se había señalado en el apartado correspondiente, en el caso de las fracciones III y IV del artículo 27 propuestas por el iniciante, correspondientes a consulta de expediente histórico de avalúo fiscal y expedición de plano de la ciudad, se reubicarán en la sección correspondiente a servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, ya que de acuerdo al servicio que se presta ésta es su ubicación correcta.

Por otra parte, se adecuó la denominación de la Sección para quedar: "Por expedición de certificados, certificaciones y constancias", conforme a los servicios que presta la Administración Municipal y cuyos cobros se encuentran establecidos en dicho artículo.

Finalmente, en el referido artículo, la tarifa se ajusta al 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

En el artículo 28, se actualiza la tarifa al 4% .

Asimismo y por las razones expresadas en apartados anteriores, determinamos reubicar el último párrafo de este artículo, en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

En el artículo 28, se actualiza la tarifa al 4%.

Por otra parte, en la fracción II, se sustituye el concepto "traspaso" por "transmisión", por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

De las contribuciones especiales

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal, se integra este Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con

lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que es el ordenamiento que determina la naturaleza de las contribuciones y establece los elementos que las integran, a excepción de la tarifa y/o cuota que corresponde a la Ley de Ingresos. Dicha Ley confiere la naturaleza de contribución especial al servicio por alumbrado público, por lo que a fin de no generar una inconsistencia legal sobre la naturaleza del tributo, determinamos conservar este apartado en los términos vigentes en las leyes de ingresos municipales.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los cuarenta y seis municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente, ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales, ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesarios para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, y de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos, aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a este principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos municipales.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución, ejercimos nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, proponiendo las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: La obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Como ya de había referido, en fecha 25 de noviembre del año en curso, aprobamos una iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo remitida al Congreso de la Unión. Con la misma, proponemos la modificación del marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.
2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Finalmente, motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

Por tener relación con este apartado, debemos señalar que el iniciante propone el establecimiento de una Sección Decimosexta dentro del Capítulo Cuarto, para establecer diversos cobros por servicios que presta el Centro Comunitario Digital-Unidad Municipal de Información, así como el Capítulo, Undécimo denominado "Otros Conceptos", en el que consigna diversos cobros por uso de la vía pública. Sin embargo, y considerando que la naturaleza jurídica que revisten la mayoría de los conceptos que se proponen, es la de productos, determinamos no incluirlos en esta Ley; sin menoscabo de lo anterior, el cobro de dichos conceptos, se podrá efectuar a través de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el próximo ejercicio fiscal. En el caso de los conceptos de impresión, éstos ya se encuentran contenidos en los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

De los aprovechamientos

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

En este apartado, se determinó establecer un artículo que haga referencia a las multas fiscales y administrativas, únicamente para señalar, que las primeras se cubrirán conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y las segundas, conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, considerando que éstas revisten la naturaleza de aprovechamientos.

De las participaciones federales

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos extraordinarios

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2006 este capítulo, reubicando en el mismo, las disposiciones que se establecían en las secciones correspondientes a derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales; servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos; y en materia de acceso a la información pública, que otorgan facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Por otra parte, cabe precisar que en el artículo 41, relativo a los beneficios en materia de derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se hicieron algunas modificaciones respecto a la Ley vigente, a fin de establecer que los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20% únicamente tratándose de tarifa fija, en razón de que en el caso de servicio medido, en la fracción I del artículo 14, ya se establece una tarifa especial para dichas personas, eliminándose en consecuencia los dos últimos párrafos del artículo, que se contemplaban en la Ley vigente.

Asimismo, se adiciona el artículo 43, para establecer que los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa correspondiente, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Lo anterior, considerando el beneficio social que representa la inclusión de dicho beneficio, debido a que generalmente quien solicita la expedición de dichos documentos para acceder a los referidos programas, son personas de escasos recursos económicos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

La iniciativa no preveía este capítulo, sin embargo, consideramos pertinente su establecimiento, con base en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones transitorias

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró conveniente únicamente prever en disposiciones transitorias los siguientes supuestos:

- El primero, relativo a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día 1º de enero del año 2006.
- El segundo, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO
LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

| Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado: | Inmuebles Urbanos y Suburbanos | | Inmuebles Rústicos |
|--|--------------------------------|-------------------|--------------------|
| | Con edificaciones | Sin edificaciones | |
| I. A la entrada en vigor de la presente Ley: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| II. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005: | 2.4 al millar | 4.5 al millar | 1.8 al millar |
| III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive: | 8 al millar | 15 al millar | 6 al millar |
| IV. Con anterioridad a 1993: | 13 al millar | | 12 al millar |

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

| Zona | Valor mínimo | Valor máximo |
|------------------------------------|--------------|--------------|
| Zona comercial de primera | 466 | 1,102 |
| Zona habitacional centro económico | 187 | 246 |
| Zona habitacional económica | 98 | 171 |
| Zona marginada irregular | 61 | 104 |
| Valor mínimo | 43 | |

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

| Tipo | Calidad | Estado de conservación | Clave | Valor |
|---------|----------|------------------------|-------|-------|
| Moderno | Superior | Bueno | 1-1 | 5,111 |
| Moderno | Superior | Regular | 1-2 | 4,307 |
| Moderno | Superior | Malo | 1-3 | 3,580 |

| | | | | |
|-----------------|-----------|---------|------|-------|
| Moderno | Media | Bueno | 2-1 | 3,580 |
| Moderno | Media | Regular | 2-2 | 3,070 |
| Moderno | Media | Malo | 2-3 | 2,554 |
| Moderno | Económica | Bueno | 3-1 | 2,267 |
| Moderno | Económica | Regular | 3-2 | 1,949 |
| Moderno | Económica | Malo | 3-3 | 1,597 |
| Moderno | Corriente | Bueno | 4-1 | 1,661 |
| Moderno | Corriente | Regular | 4-2 | 1,261 |
| Moderno | Corriente | Malo | 4-3 | 926 |
| Moderno | Precaria | Bueno | 4-4 | 579 |
| Moderno | Precaria | Regular | 4-5 | 448 |
| Moderno | Precaria | Malo | 4-6 | 255 |
| Antiguo | Superior | Bueno | 5-1 | 2,938 |
| Antiguo | Superior | Regular | 5-2 | 2,368 |
| Antiguo | Superior | Malo | 5-3 | 1789 |
| Antiguo | Media | Bueno | 6-1 | 1,985 |
| Antiguo | Media | Regular | 6-2 | 1,597 |
| Antiguo | Media | Malo | 6-3 | 1,187 |
| Antiguo | Económica | Bueno | 7-1 | 1,114 |
| Antiguo | Económica | Regular | 7-2 | 895 |
| Antiguo | Económica | Malo | 7-3 | 734 |
| Antiguo | Corriente | Bueno | 7-4 | 734 |
| Antiguo | Corriente | Regular | 7-5 | 579 |
| Antiguo | Corriente | Malo | 7-6 | 516 |
| Industrial | Superior | Bueno | 8-1 | 3,194 |
| Industrial | Superior | Regular | 8-2 | 2,751 |
| Industrial | Superior | Malo | 8-3 | 2,267 |
| Industrial | Media | Bueno | 9-1 | 2,141 |
| Industrial | Media | Regular | 9-2 | 1,629 |
| Industrial | Media | Malo | 9-3 | 1,281 |
| Industrial | Económica | Bueno | 10-1 | 1,478 |
| Industrial | Económica | Regular | 10-2 | 1,187 |
| Industrial | Económica | Malo | 10-3 | 926 |
| Industrial | Corriente | Bueno | 10-4 | 895 |
| Industrial | Corriente | Regular | 10-5 | 734 |
| Industrial | Corriente | Malo | 10-6 | 608 |
| Industrial | Precaria | Bueno | 10-7 | 516 |
| Industrial | Precaria | Regular | 10-8 | 384 |
| Industrial | Precaria | Malo | 10-9 | 253 |
| Alberca | Superior | Bueno | 11-1 | 2,554 |
| Alberca | Superior | Regular | 11-2 | 2,013 |
| Alberca | Superior | Malo | 11-3 | 1,597 |
| Alberca | Media | Bueno | 12-1 | 1,789 |
| Alberca | Media | Regular | 12-2 | 1,501 |
| Alberca | Media | Malo | 12-3 | 1,151 |
| Alberca | Económica | Bueno | 13-1 | 1,187 |
| Alberca | Económica | Regular | 13-2 | 963 |
| Alberca | Económica | Malo | 13-3 | 838 |
| Cancha de tenis | Superior | Bueno | 14-1 | 1,597 |
| Cancha de tenis | Superior | Regular | 14-2 | 1,370 |
| Cancha de tenis | Superior | Malo | 14-3 | 1,090 |
| Cancha de tenis | Media | Bueno | 15-1 | 1,187 |
| Cancha de tenis | Media | Regular | 15-2 | 963 |
| Cancha de tenis | Media | Malo | 15-3 | 734 |
| Frontón | Superior | Bueno | 16-1 | 1,853 |
| Frontón | Superior | Regular | 16-2 | 1,629 |
| Frontón | Superior | Malo | 16-3 | 1,370 |
| Frontón | Media | Bueno | 17-1 | 1,346 |
| Frontón | Media | Regular | 17-2 | 1,151 |
| Frontón | Media | Malo | 17-3 | 895 |

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

| | |
|------------------------|-----------|
| 1. Predios de riego | 10,682.00 |
| 2. Predios de temporal | 4,072.00 |
| 3. Agostadero | 1,820.00 |
| 4. Monte-cerril | 782.25 |

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

| ELEMENTOS | FACTOR |
|--|--------|
| 1. Espesor del suelo: | |
| a) Hasta 10 centímetros | 1.00 |
| b) De 10.01 a 30 centímetros | 1.05 |
| c) De 30.01 a 60 centímetros | 1.08 |
| d) Mayor de 60 centímetros | 1.10 |
| 2. Topografía: | |
| a) Terrenos planos | 1.10 |
| b) Pendiente suave menor de 5% | 1.05 |
| c) Pendiente fuerte mayor de 5% | 1.00 |
| d) Muy accidentado | 0.95 |
| 3. Distancias a centros de comercialización: | |
| a) A menos de 3 kilómetros | 1.50 |
| b) A más de 3 kilómetros | 1.00 |
| 4. Acceso a vías de comunicación: | |
| a) Todo el año | 1.20 |
| b) Tiempo de secas | 1.00 |
| c) Sin acceso | 0.50 |

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

| | |
|--|-------|
| 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio | 5.60 |
| 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana | 13.57 |
| 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios | 27.94 |
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | 39.13 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | 47.60 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. **Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

- III. **Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**
 - a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

| | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.37 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.26 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.26 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.15 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.15 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.15 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.15 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.19 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.26 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.15 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo | \$0.20 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$0.37 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$0.11 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.23 |

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|--|-------|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 12.6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido | 10% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLAS, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$5.20 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.34 |
| III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios | \$2.34 |

| | |
|--|--------|
| IV. Por tonelada de pedacería de cantera | \$0.78 |
| V. Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera | \$0.94 |
| VI. Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera | \$0.52 |
| VII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle | \$0.19 |

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. **Tarifa servicio medido de agua potable**

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS

| Consumo m ³ | Uso doméstico | Uso comercial | Adultos mayores, pensionados y jubilados | Uso industrial | Mixto |
|------------------------|---------------|---------------|--|-------------------|---------|
| 0-15 | \$50.07 | \$62.92 | \$40.78 | \$113.73 | \$56.50 |
| 16-20 | \$3.59 | \$4.26 | \$2.89 | \$7.62 | \$3.93 |
| 21-25 | \$3.62 | \$4.37 | \$3.01 | \$7.87 | \$4.00 |
| 26-40 | \$4.01 | \$4.52 | \$3.13 | \$8.00 | \$4.27 |
| 41-50 | \$4.08 | \$4.56 | \$3.85 | \$8.48 | \$4.33 |
| 51-60 | \$4.16 | \$4.63 | \$3.92 | \$8.97 | \$4.39 |
| Más de 60 | \$4.24 | \$4.68 | \$4.00 | \$9.51 | \$4.47 |

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. **Servicio de agua potable a cuotas fijas**

| Doméstico | Importe | Comercial | Importe |
|------------------|----------|--------------|----------|
| Lote baldío | \$26.41 | Seco | \$65.71 |
| Mínima | \$62.58 | Bajo uso | \$90.55 |
| Media | \$86.23 | Uso medio | \$117.71 |
| Intermedia | \$112.10 | Para proceso | \$205.36 |
| Normal | \$171.14 | Alto consumo | \$245.58 |
| Semi residencial | \$204.66 | Especial | \$320.75 |
| Residencial | \$267.30 | | |

| Industrial | Importe | Mixto | Importe |
|--------------|----------|---------------|----------|
| Seco | \$182.65 | Social/básico | \$96.21 |
| Bajo uso | \$222.14 | Social/medio | \$135.22 |
| Uso medio | \$263.13 | Social/húmedo | \$200.96 |
| Para proceso | \$305.66 | Medio/básico | \$113.95 |
| Alto consumo | \$387.81 | Medio/medio | \$153.05 |
| Especial | \$473.14 | Medio/húmedo | \$218.71 |

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 3% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 2% sobre el importe mensual de agua.

IV. Contratos para todos los giros

| Concepto | Importe |
|--|----------|
| a) Contrato de agua potable | \$100.00 |
| b) Contrato de descarga de agua residual | \$100.00 |

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

| | ½" | ¾" | 1" | 1 ½" | 2" |
|----------------------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Tipo BT | \$544.32 | \$753.78 | \$1,254.73 | \$1,550.53 | \$2,499.22 |
| Tipo BP | \$648.10 | \$857.56 | \$1,358.51 | \$1,654.31 | \$2,603.00 |
| Tipo CT | \$1,069.49 | \$1,493.35 | \$2,027.42 | \$2,528.62 | \$3,784.23 |
| Tipo CP | \$1,493.59 | \$1,917.45 | \$2,451.52 | \$2,952.72 | \$4,208.33 |
| Tipo LT | \$1,532.55 | \$2,170.81 | \$2,770.24 | \$3,341.13 | \$5,039.37 |
| Tipo LP | \$2,245.93 | \$2,878.29 | \$3,467.85 | \$4,030.45 | \$5,712.81 |
| Metro adicional terracería | \$106.27 | \$159.87 | \$190.30 | \$227.56 | \$304.29 |
| Metro adicional pavimento | \$181.66 | \$235.26 | \$265.69 | \$302.95 | \$378.68 |

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

| | Concepto | Importe |
|----|----------------------------|----------|
| a) | Para tomas de ½ pulgada | \$225.00 |
| b) | Para tomas de ¾ pulgada | \$275.00 |
| c) | Para tomas de 1 pulgada | \$375.00 |
| d) | Para tomas de 1 ½ pulgadas | \$599.00 |
| e) | Para tomas de 2 pulgadas | \$849.00 |

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

| | Concepto | De velocidad | Volumétrico |
|----|----------------------------|--------------|-------------|
| a) | Para tomas de ½ pulgada | \$300.00 | \$625.00 |
| b) | Para tomas de ¾ pulgada | \$365.00 | \$990.00 |
| c) | Para tomas de 1 pulgada | \$1,751.00 | \$2,900.00 |
| d) | Para tomas de 1 ½ pulgadas | \$4,423.00 | \$6,480.00 |
| e) | Para tomas de 2 pulgadas | \$5,986.00 | \$7,800.00 |

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

| | Tubería de Descarga | Concreto normal | Metro | adicional |
|-----------------|------------------------|--------------------|-----------|------------|
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6" | \$1,652.25 | \$1,073.34 | \$358.25 | \$248.06 |
| Descarga de 8" | \$1,742.25 | \$1,157.70 | \$373.25 | \$263.06 |
| Descarga de 10" | \$1,830.63 | \$1,246.08 | \$387.98 | \$277.79 |
| Descarga de 12" | \$1,949.55 | \$1,365.00 | \$407.80 | \$297.61 |

| | Tubería de Descarga | PVC normal | Metro | adicional |
|-----------------|------------------------|---------------|-----------|------------|
| | Pavimento | Terracería | Pavimento | Terracería |
| Descarga de 6" | \$1,982.39 | \$1,397.84 | \$390.68 | \$280.49 |
| Descarga de 8" | \$2,265.90 | \$1,681.35 | \$417.13 | \$306.94 |
| Descarga de 10" | \$2,778.60 | \$2,194.05 | \$476.26 | \$366.07 |
| Descarga de 12" | \$3,407.54 | \$2,822.99 | \$560.69 | \$450.50 |

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

| | Concepto | Unidad | Importe |
|----|----------------------------------|------------|----------|
| a) | Duplicado de recibo notificado | recibo | \$5.00 |
| b) | Constancias de no adeudo | constancia | \$25.00 |
| c) | Cambios de titular | toma | \$30.00 |
| d) | Suspensión voluntaria de la toma | cuota | \$215.00 |

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y esto no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

| | Concepto | Unidad | Importe |
|----|--|----------------|------------|
| | Agua para construcción | | |
| a) | Por volumen para fraccionamientos | m ³ | \$3.70 |
| b) | Por área a construir / 6 meses | m ² | \$1.55 |
| | Limpieza descarga sanitaria con varilla | | |
| c) | Todos los giros | hora | \$160.00 |
| | Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático | | |
| d) | Todos los giros | hora | \$1,100.00 |
| | Otros servicios | | |
| e) | Reconexión de toma de agua | toma | \$427.00 |
| f) | Reconexión de drenaje | descarga | \$290.00 |
| g) | Agua para pipas | m ³ | \$30.00 |

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|------------|------------|
| a) Popular | \$1,368.50 | \$514.50 | \$1,883.00 |
| b) Interés social | \$1,955.00 | \$735.00 | \$2,690.00 |
| c) Residencial C | \$2,400.00 | \$905.00 | \$3,305.00 |
| d) Residencial B | \$2,850.00 | \$1,075.00 | \$3,925.00 |
| e) Residencial A | \$3,800.00 | \$1,430.00 | \$5,230.00 |
| f) Campestre | \$4,800.00 | | \$4,800.00 |

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

Carta de factibilidad

| Concepto | Unidad | Importe |
|---|----------------|------------|
| a) Predios de hasta 200 m ² | carta | \$290.00 |
| b) Metro cuadrado excedente hasta 3,000 m ² | m ² | \$1.00 |
| c) Predios con superficie superior a 3,000 m ² | carta | \$3,500.00 |

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$112.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

| | | | |
|----|------------------------------|-----------------|------------|
| d) | En proyectos de 1 a 50 lotes | proyecto | \$1,780.00 |
| e) | Por cada lote excedente | lote | \$12.00 |
| f) | Supervisión de obra | lote/mes | \$58.00 |
| g) | Recepción de obra | hasta 50 lotes | \$5,870.00 |
| h) | Recepción lote excedente | lote o vivienda | \$24.00 |

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

| | Concepto | Litro por segundo |
|----|---|-------------------|
| a) | Derechos de conexión a las redes de agua potable | \$198,000.00 |
| b) | Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario | \$93,750.00 |

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

| Tipo de vivienda | Agua potable | Drenaje | Total |
|-------------------|--------------|----------|------------|
| a) Popular | \$556.88 | \$185.63 | \$742.50 |
| b) Interés social | \$742.50 | \$247.50 | \$990.00 |
| c) Residencial C | \$836.25 | \$278.75 | \$1,115.00 |
| d) Residencial B | \$1,117.50 | \$372.50 | \$1,490.00 |
| e) Residencial A | \$1,395.00 | \$465.00 | \$1,860.00 |
| f) Campestre | \$2,092.50 | | \$2,092.50 |

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

| Concepto | Unidad | Importe |
|---------------------------------------|----------------------|-------------|
| a) Recepción títulos de explotación | m ³ anual | \$2.60 |
| b) Infraestructura instalada operando | Litro/segundo | \$50,000.00 |

XVII. Por la venta de agua tratada

| Concepto | Unidad | Importe |
|----------------------------|----------------|---------|
| Suministro de agua tratada | m ³ | \$2.00 |

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX. Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

| Carga | Importe |
|----------------|---------------------------|
| De 0 a 300 | 14% sobre monto facturado |
| De 301 a 2,000 | 18% sobre monto facturado |
| Más de 2,000 | 20% sobre monto facturado |

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

| Unidad | Importe |
|----------------|---------|
| m ³ | \$0.20 |

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

| Unidad | Importe |
|-----------|---------|
| Kilogramo | \$0.29 |

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN,
TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|----------|
| a) Por cuadrilla de dos elementos | \$312.00 |
| b) Por elemento adicional, por servicio | \$104.00 |

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

- II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|--|---------|
| a) Por metro cúbico de basura | \$22.90 |
| b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario | \$36.40 |

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

| | |
|---------------------------|----------|
| a) En fosa común sin caja | EXENTO |
| b) En gaveta o bóveda | \$ 36.40 |
| c) Por quinquenio | \$124.80 |

- II. Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta

\$72.80

- III. Permiso para construcción de monumentos

\$113.60

| | |
|---|----------|
| IV. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio | \$104.00 |
| V. Permiso para cremación de cadáveres | \$140.40 |
| VI. Costo de gaveta | \$754.00 |
| VII. Licencia para construcción de bóvedas | \$109.20 |
| VIII. Licencia para abrir bóvedas | \$72.80 |
| IX. Exhumación de cadáver | \$109.20 |
| X. Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra | \$98.80 |
| XI. Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años | \$208.00 |

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

| | | |
|------------------------|------------|---------|
| a) Ganado vacuno | por cabeza | \$26.00 |
| b) Ganado ovinocaprino | por cabeza | \$15.60 |
| c) Ganado porcino | por cabeza | \$20.80 |

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------------------------------------|------------------------|----------|
| I. En dependencias o instituciones | por jornada de 8 horas | \$187.20 |
| II. En eventos particulares | por evento | \$228.80 |

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción, se cobrarán a una cuota de \$35.40.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán cuando medie solicitud, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos | \$260.00 |
| II. Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas | \$1,040.00 |
| III. Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas | \$2,600.00 |

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia de construcción y ampliación de construcción:
- A) Uso habitacional:
- | | | |
|----|-------------|-----------------------|
| 1. | Marginado | \$54.00 por vivienda |
| 2. | Económico | \$195.50 por vivienda |
| 3. | Media | \$276.60 por vivienda |
| 4. | Residencial | \$748.80 por vivienda |
- B) Otros usos:
- | | | |
|----|--|-----------------------|
| 1. | Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio | \$858.00 por licencia |
| 2. | Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas | \$624.00 por licencia |
| 3. | Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas | \$247.50 por licencia |
- C) Bardas o muros \$119.60 por licencia
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.
- III. Por prórroga de licencia de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
- | | | |
|----|--------------------------------|-----------------------|
| a) | Uso habitacional | \$119.60 por licencia |
| b) | Usos distintos al habitacional | \$247.50 por licencia |
- V. Por licencias de reconstrucción y remodelación \$113.60 por licencia
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$247.50 por licencia
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$247.50 por peritaje
- VIII. Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar \$110.30 por dictamen
En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites \$205.90 por dictamen
- X. Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- | | | |
|----|------------------|-----------------------|
| a) | Uso habitacional | \$119.60 por licencia |
| b) | Uso comercial | \$119.60 por licencia |
| c) | Uso industrial | \$168.50 por licencia |
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.

- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$38.20 por certificado
- XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de \$260.00 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de las licencias anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|--|----------|
| I. | Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$36.40 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. | |
| II. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$100.90 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$3.90 |
| | c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
| III. | Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno: | |
| | a) Hasta una hectárea | \$773.30 |
| | b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$100.60 |
| | c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$82.20 |
| IV. | Por cada consulta de archivo catastral del Municipio | \$11.40 |
| V. | Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal | \$38.00 |
| VI. | Por la expedición del plano de la ciudad | \$208.00 |
| VII. | Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo. | |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística | \$556.40 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$556.40 |

| | |
|---|-------------------|
| III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra | \$556.40 |
| IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará: | |
| a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones | |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios | 0.75% |
| V. Por el permiso de preventa o venta | 1.25% \$556.40 |
| VI. Por la autorización para relotificación | \$556.40 |
| VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio | \$556.40 |

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

| | | |
|---|-----------------------------------|--------------|
| I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea: | | |
| | Concepto | Cuota |
| a) | Espectaculares | \$884.00 |
| b) | Luminosos | \$494.00 |
| c) | Giratorios | \$83.20 |
| d) | Electrónicos | \$884.00 |
| e) | Tipo bandera | \$83.20 |
| f) | Bancas y cobertizos publicitarios | \$83.20 |
| g) | Pinta de bardas | \$52.00 |
| II. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente | | \$22.90 |
| III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día | | \$41.60 |
| IV. Por anuncio móvil o temporal: | | |

| | | |
|----|------------------------------------|---------|
| a) | Mampara en la vía pública, por día | \$20.80 |
| b) | Tijera, por mes | \$52.00 |
| c) | Comercios ambulantes, por mes | \$52.00 |
| d) | Mantas, por día | \$26.00 |
| e) | Pasacalles, por día | \$10.40 |
| V. | Inflables, por día | \$36.40 |

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$539.40 por día.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|------------|
| I. | Por la evaluación de impacto ambiental, por dictamen | \$1,924.00 |
| II. | Por la evaluación del estudio de riesgo | \$1,716.00 |
| III. | Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol | \$31.20 |
| IV. | Por autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal | \$416.00 |

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

| | | |
|------|---|---------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$24.40 |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$57.20 |
| III. | Certificaciones que expida el secretario del Ayuntamiento | \$24.40 |
| IV. | Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley | \$24.40 |

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

| TARIFA | |
|--|---------|
| I. Por consulta | \$20.80 |
| II. Por expedición de copias simples, por cada copia | \$0.52 |
| III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja | \$1.04 |
| IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos | \$20.80 |

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

| | |
|---|------------|
| I. Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$4,160.00 |
| II. Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$4,160.00 |
| III. Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija | \$416.00 |
| IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción | \$68.70 |
| V. Por permiso para servicio extraordinario, por día | \$144.60 |
| VI. Por constancia de despintado | \$29.10 |
| VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario | \$87.40 |
| VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año | \$520.00 |

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 31. Los contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 34. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 37. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 38. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 39. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$ 145.00.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del año 2006, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 41. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2006.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20% tratándose de tarifa fija. Dicho descuento se aplicará en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA
Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 44. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, sea con propósitos científicos y educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

| Cantidades | Unidad de ajuste |
|-------------------------------|--|
| Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50 | A la unidad de peso inmediato inferior |
| Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99 | A la unidad de peso inmediato superior |

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de ingresos para los Municipios, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

La presente hoja forma parte del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.